

NEUQUEN, 27 de Diciembre del año 2023

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**CUFRE MARCOS ANDRES C/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA, S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART**" (JNQLA1 EXP 534266/2021) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Jorge PASCUARELLI** y **Marcelo J. MEDORI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Jorge PASCUARELLI** dijo:

I. A fs. 179/189vta. se dictó sentencia por la cual se hizo lugar a la demanda por \$... más intereses y costas.

A fs. 191/192 apeló la parte demandada. Se agravia porque la solución es contraria al marco normativo vigente que prohíbe la indexación. Afirma que resulta erróneo considerar que el crédito de la parte actora resulta desactualizado si se fijan intereses a la tasa activa del BNA.

Denuncia que la decisión infringe la doctrina legal sentada por el TSJ en "Retamales". Solicita que la indemnización se calcule conforme a las pautas allí sentadas toda vez que aplica la tasa de interés indicada en la ley 27.348.

A fs. 194/200 la parte actora responde el traslado. Peticiona se desestime el recurso, con costas.

II. Ingresando al estudio de las cuestiones planteadas, cabe adelantar que la competencia de esta Alzada se encuentra limitada a las cuestiones sometidas a su decisión mediante la apelación (arts. 265 y 271 del C.P.C. y C.), que hayan sido oportunamente propuestas a la decisión del inferior (art. 277), limitación que tiene jerarquía constitucional (FALLOS: 313:983; 319:2933; 339:1308).

Asimismo, corresponde señalar que los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todos sus agravios sino sólo en aquellos que son conducentes y decisivos para la resolución de la cuestión de fondo (FALLOS: 305:1886; 303:1700; entre otros).



1. La cuestión traída a revisión de la Alzada relaciona dos temas: la prohibición de indexar decidida en el pronunciamiento y el apartamiento de la tasa de interés legalmente prevista en el art. 12 LRT.

En relación a la prohibición de indexar, la CSJN se pronunció al respecto hace apenas un año en la causa "Telefónica de Argentina SA" (Fallos: 345:1184). Allí comparte los fundamentos del dictamen de la Procuración de la Nación, que en su parte pertinente recuerda que: *"V.E. tiene dicho que tanto el arto 39 de la ley 24.073 como el arto 4° de la ley 25.561 (que sustituyó el texto de los arts. 7° y 10 de su similar 23.928), representan una decisión clara y terminante del Congreso Nacional de ejercer las funciones que le encomienda el art. 75, inc. 11, de la Constitución Nacional. Desde esta perspectiva, sostuvo que no cabe sino afirmar que la prohibición del reajuste de valores, así como de cualquier otra forma de repotenciar las deudas allí ordenadas, es un acto reservado al Congreso Nacional por disposiciones constitucionales expresas y claras, pues es quien tiene a su cargo la fijación del valor de la moneda y no corresponde pronunciamiento judicial ni decisión de autoridad alguna ni convención de particulares tendientes a su determinación. Por ende, tanto el arto 39 de la ley 24.073 como el arto 4° de la ley 25.561 son, en principio, constitucionalmente admisibles, salvo que, tal como sucede en la especie, se invoque su repugnancia con la garantía de inviolabilidad de la propiedad, al producir efectos confiscatorios (doctrina de Fallos: 328: 2567 y 332: 1571, entre otros)"* (Punto V. del referido dictamen).

Además se señala que *"adquiere particular relieve el aspecto probatorio, que no debe soslayar quien pretenda resultar exitoso al impugnar un tributo tildándolo de confiscatorio. Por ende, se debe requerir del actor una prueba concluyente a su cargo acerca de la evidencia de la confiscatoriedad alegada (conf. doctrina de Fallos: 220:1082; 239:157; 322:3255, entre otros)"*.



Se desprende de la doctrina sentada por el Máximo Tribunal Nacional que la regla es la constitucionalidad de las normas que prohíben la actualización. Y la excepción resulta de un caso específico y concreto en el que se invoque y se pruebe -de modo concluyente- que el impedimento de ajustar viola el derecho de propiedad al generar efectos confiscatorios.

Bajo estos parámetros, se advierte que en el presente, existe el planteo de inconstitucionalidad (cfr. escrito de demanda punto X.5. -fs. 49-) pero no se alega ni prueba que el supuesto de lesión al derecho de propiedad producto de la confiscatoriedad se presente, de modo específico, en este concreto caso.

En rigor, el cálculo de la indemnización se formula conforme el criterio fijado en el caso "Retamales" (cfr. fs. 16 y vta.). A su vez, se pide que los intereses se fijen según el criterio sentado allí (cfr. fs. 18.).

Al mismo tiempo, el fallo apelado alude al precedente de la Corte y lo sintetiza de similar modo como se propone aquí, aunque le falta incluir el aspecto probatorio. Precisamente su déficit se observa en este punto toda vez que del desarrollo argumentativo no surge la demostración concluyente de que la imposibilidad de ajustar la deuda por algún índice cause un despojo de tal magnitud que resulte confiscatorio en relación al monto resultante de aplicar la tasa de interés legal conforme el criterio interpretativo que del art. 12 LRT ha establecido la doctrina del TSJ.

Ello así, corresponde revocar la invalidez constitucional declarada en la sentencia.

El otro de los aspectos involucrados refiere a la tasa de interés prevista en el art. 12.3 LRT. El pronunciamiento se aparta de ella y la sustituye por el IPC más una tasa pura del 5% anual.

Como punto de partida *"debe tenerse en consideración que la LRT establece un régimen especial que regula la reparación de los daños derivados de los infortunios laborales; y en particular las prestaciones dinerarias. Por tal razón, las respuestas deben*

encontrarse en dicho régimen salvo que en él se estipule lo contrario (art. 49, inc 4)" ("LUCERO MARIO CESAR C/ ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO GALENO ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", JNQLA5 EXP 515284/2019).

Tratándose la LRT de un sistema especial de reparación de los riesgos laborales, cabe entender que la tasa fijada en el art. 12 LRT se encuadra dentro de la prevista por el art. 768 CCyC.

En efecto, esta norma establece respecto de los intereses moratorios que: *"A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) ...; b) por lo que dispongan las leyes especiales;..."* . Al respecto ha expresado la CSJN en el fallo "García" (Fallos 346:143): *"Dicho artículo establece tres criterios para determinar la tasa aplicable: por acuerdo de partes, **por disposición legal** y, en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central"* (Considerando 2°-el destacado no pertenece al original-).

Así pues, y según se sostiene, constituyendo la LRT una de esas leyes especiales a las que se refiere la norma, entonces debe estarse a la tasa establecida por el legislador en el art. 12. De esto se deriva que no corresponde que la judicatura ni la parte acreedora o deudora puedan aplicar otra tasa de interés. Esto, salvo planteo de inconstitucionalidad.

Estos conceptos no han sido contradichos en la decisión plenaria tomada por el TSJ en el caso "Contreras" (Ac. N° 16/2023) que modifica la doctrina sentada en "Retamales". Allí, concretamente, se aplica la tasa de interés legal prevista en el art. 12 LRT.

Resulta oportuno señalar que la ley 27.348, que modifica el texto del aludido precepto, entró en vigencia el 24/2/2017, es decir que resulta aplicable al presente en tanto el infortunio sucedió el 7/07/2021.

En función de estas consideraciones resulta indudable que la solución adoptada en la sentencia se aparta de las disposiciones legales vigentes.



2. A los fines de recomponer la decisión, resulta necesario tener en cuenta que llega firme y consentido que el cómputo de los intereses comienzan el 14/12/2021 (cfr. fs. 189). Por consiguiente, desde dicha fecha el capital devengará intereses a razón de la tasa promedio activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Y, en caso de corresponder, tales intereses se capitalizarán a partir del incumplimiento en el pago del capital de sentencia judicial.

III. Por lo expuesto, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, a fs. 191/192; y en su consecuencia, modificar -parcialmente- la sentencia de fs. 179/189vta. y disponer que: A) el capital de condena devengará intereses a razón de la tasa promedio activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde el 14/12/2021; y B) en caso de corresponder, tales intereses se capitalizarán a partir del incumplimiento en el pago del capital de sentencia judicial. Imponer las costas por la actuación ante la Alzada por su orden, debido a la naturaleza de la cuestión que fue motivo de apelación y que fue declarada de oficio (arts. 17 ley 921 y 68 CPCyC).

Tal mi voto.

Marcelo J. MEDORI dijo:

I.- Por compartir la línea argumental, adhiero a la solución propuesta en el punto 1 (primera parte) del voto que antecede en cuanto deja sin efecto la actualización del capital de condena por IPC y la aplicación de la tasa de interés pura del 5% anual.

Al contrario, disiento con los puntos 1 (segunda parte) y 2 en los que aborda la aplicación del art. 12 de la ley 24.557 (modificada por ley 27.348) y aplica la tasa legal de interés moratorio.

A.- En el sentido expuesto, se comparte el análisis del juez Pasquarelli al revocar la declaración de inconstitucionalidad de la prohibición de indexar y el consiguiente mecanismo de

actualización del capital por IPC más una tasa de interés pura (5%). Luego, se impone expedirse sobre los accesorios que devengará el capital de condena.

B.- En punto a lo anterior, apartándome del criterio sentado en el voto que antecede, _adelanto que habré de inadmitir la queja de la demandada en cuanto pretende la aplicación de la tasa prevista por el art. 12, inciso 3°, de la ley 24.557 (modificado por ley 27.348).

Al respecto, no puedo dejar de señalar que, en virtud de lo dispuesto por la norma citada y por el art. 768, incs. b) y c) del CCyCN -en cuanto faculta a la judicatura a determinar la tasa de interés en la medida en que no exista una legal-, he sostenido la aplicación de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina -establecida por la Ley de Riesgos de Trabajo modificada por ley 27.348- para determinar los accesorios de la indemnización por accidente laboral.

Sin embargo, en atención al escenario económico reinante y, considerando la creciente corriente jurisprudencial que impera, claramente orientada a mantener el valor adquisitivo del crédito por aplicación de tasas de interés compuestas que conjuren los efectos de la mora en el pago, en especial, cuando se trata de indemnizaciones y conceptos de carácter alimentario, entiendo que se impone reexaminar esta cuestión.

En este sentido, en virtud de la naturaleza alimentaria del crédito aquí reclamado, equiparable a lo analizado por esta Sala III cuando se trata de la reparación de los perjuicios sufridos por una persona como consecuencia de un ilícito civil, al comprobarse el desfasaje de la tasa de interés activa del Banco de la Provincia del Neuquén S.A. que publica el Poder Judicial Provincial para atender los efectos generados por el transcurso del tiempo desde la mora, en las causas "CASTILLO RUBILAR JULIO SEBASTIAN C/ KLETZENBAUER MIGUEL ANGEL Y OTRO S/DY P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)" (JNQC12 EXP N°520719/2018



- Sent. 28.04.2023) y "CALEGARI JOHANA ELIZABET C/GIORGGI MARCELO EMILIO S/ D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESION)" (EXP JNQC14 540432/2020 - Sent. 3.05.2023) me he pronunciado por la aplicación de una tasa mayor -conforme argumentos a los que me remito y en honor a la brevedad doy por transcritos- estableciendo que a partir del 01.01.2021 se debía recurrir a la efectiva anual del Banco de la Provincia del Neuquén cuando otorga "PRESTAMOS PERSONALES" en el "Canal de Venta Sucursales" -sin IVA-.

En el mismo sentido se pronunciaron la Sala II en la causa "GELDRES MATIAS FACUNDO C/ MORALES GABRIEL ANGEL Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)", (JNQC14 EXP N° 512984/2016 - Sent.31.05.2023) y el magistrado Jorge D. Pascuarelli integrante de la Sala I en "TORO MORALES RAUL JAVIER C/ INDALO S.A. S/D.Y P.X USO AUTOM C/LESION O MUERTE" (JNQC12 EXP 474182/2013 - Sent. 24.05.2023).

Más recientemente, el 12.09.2023, mediante Acuerdo N° 42, el Tribunal Superior de Justicia, en la causa "Moreno Coppa Juan Cruz c/Provincia de Neuquén s/Acción Procesal Administrativa" (Exte. OPANQ2 4253 Año 2013), fijó los accesorios devengados por la indemnización adeudada por daño físico y moral recurriendo a la tasa de interés activa del BPN que se utiliza en préstamos personales en sucursal de clientes sin paquete del BPN, TEA -sin capitalizar- apartándose de la activa publicada por el Gabinete Técnico Contable. Análisis en el que se tuvo en cuenta, por una parte, la mutación del contexto económico que se traduce en la insuficiencia de la tasa fijada en "Alocilla" y, por otra, que como resultado del cotejo con las restantes tasas activas disponibles del BPN, la publicada resultaba inferior a la mayoría (<http://cintereses.agjusneuquen.gov.ar/TasasTotalesAnualesPcia.php>) . Allí se expresó:

"En efecto, la "tasa activa BPN" representa porcentajes por debajo de la mayoría de las tasas activas disponibles del BPN actualmente (ver <http://cintereses.agjusneuquen.gov.ar/TasasTotalesAnualesPcia.php>),



y, por ello, se estima que no puede ser considerada como la tasa adecuada para cumplir con la función resarcitoria de los intereses moratorios en el especial caso bajo análisis. Nótese que, en la página del BPN (<https://www.bpn.com.ar/>) se informan las tasas activas a agosto del 2023, tanto para empresas como para personas, y mientras la tasa activa de Descuento de Valores comprados se ubica en un 91% TNA -140,51% TEA-, la tasa de préstamos personales de venta en sucursales para clientes sin paquete, se ubica en un 138% TNA -269,58% 51 TEA-.

De esta manera, considerando que se trata de un caso de un actuar irregular policial que culmina con las más graves consecuencias físicas y espirituales sobre un menor de edad, y teniendo en cuenta la situación económica actual -cuya magnitud, se insiste, no podía ser prevista a la fecha de la interposición de la acción ni a la fecha de la sentencia, ni aun al expresarse agravios debe reconocerse que utilizar una de las tasas activas más bajas disponibles para calcular los intereses sobre los montos indemnizatorios (en el 2021 se ubicó en el 36,97 anual y en el 2022 en un 49,66% anual -por debajo de la tasa pasiva-), nos desvía del cumplimiento de la manda de reparación integral cimentado en la Constitución Nacional, del reconocimiento de la dignidad de la persona humana como eje central de nuestro régimen de derecho, y de adecuar las conductas estatales a las obligaciones y garantías convencionales que rodean la protección de los derechos del niño (en especial del artículo 39 de la Convención de los Derechos del Niño).

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se propone al Acuerdo aplicar como valor de referencia la tasa de interés activa del BPN de préstamos personales en sucursal de clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada sin capitalizar- para el cálculo de los intereses sobre los montos reconocidos en concepto de daño físico y moral, desde la fecha de la sentencia (11/8/21) hasta el efectivo pago”.

En punto al caso particular de autos, cabe considerar que la sentencia en crisis estableció el monto de condena en la suma de \$... disponiendo que devengaría intereses, desde la fecha de mora, fijada el día Luego, la aplicación de la tasa de interés activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina hasta el 30/11/2023 arrojaría como resultado la suma de \$... (\$...x...%) como accesorio que, sumado al capital, daría un total de \$... .

Mientras que, aplicando la tasa activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA - utilizada sin capitalizar-, el monto de los accesorios ascendería a la suma de \$... (\$...x...%) que, adicionada al capital, arrojaría un total de \$... .

Comparando los montos que obtendríamos en cada caso, resulta que la diferencia es palmaria, superando ampliamente el 33% considerado por la CSJN al declarar la inconstitucionalidad del tope previsto por el art. 245 de la LCT en el precedente "Vizzoti", en el que expresó lo siguiente:

"No resulta razonable, justo ni equitativo, que la base salarial prevista en el primer párrafo del art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, vale decir, "la mejor remuneración mensual normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor", pueda verse reducida en más de un 33%, por imperio de su segundo y tercer párrafos. De acuerdo con ellos, dicha remuneración no podrá exceder el equivalente de tres veces el importe mensual de la suma que resulta del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable." (Fallos 327:3677).

"Permitir que el importe del salario devengado regularmente por el trabajador resulte disminuido en más de un tercio, a los fines de determinar la indemnización por despido sin justa causa, significaría consentir un instituto jurídico que termina incumpliendo con el deber inexcusable enunciado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, acerca de que el trabajo gozará

de la protección de las leyes, y que éstas asegurarán al trabajador protección contra el despido arbitrario y condiciones equitativas de labor. Significaría, asimismo, un olvido del art. 28 de la Constitución Nacional." (Fallos: 327:3677).

"Si bien no hay dudas en cuanto a la validez constitucional de un régimen tarifado de indemnizaciones por despido sin justa causa, esto es, un sistema que resigne la puntual estimación del daño en pos de determinados objetivos, entre otros, la celeridad, certeza y previsibilidad en la cuantía de aquéllas, si el propósito del instituto es reparar, la modalidad que se adopte debe guardar una razonable vinculación y proporción con los elementos fácticos que el propio legislador eligió como significativos para calcular la prestación." (Fallos: 327:3677).

Ese mismo tope ha sido empleado tradicionalmente por la CSJN a fin de evaluar la confiscatoriedad de los tributos aunque, en la actualidad, su configuración depende de que se produzca una absorción de una porción sustancial de la renta o capital (Fallos: 333:631).

Luego, en el caso, resulta que la aplicación de la tasa de interés legal no resulta razonable desde que provoca un detrimento al derecho de propiedad del trabajador que ve menguada su indemnización por incapacidad laboral en más de un 33% (arts. 17 y 28 CN) y también vulnera la protección especial que merece el trabajo y el pleno goce de los beneficios de la seguridad social (art. 14 bis CN).

No puede dejar de mencionarse que el TSJ, en el precedente "Alocilla", expresó que una tasa de interés que se encuentre por debajo de la línea de la inflación atenta contra la garantía constitucional al derecho de propiedad al decir que:

"... abandonado el régimen de convertibilidad cambiaria y, ante el cambio de escenario económico que se produjo a partir de ello, la fijación judicial de los intereses volvió a adquirir especial gravitación, por cuanto esta decisión debe compatibilizar dos directivas que aún se mantienen vigentes: por un lado, la



prohibición de recurrir a cláusulas de ajuste y mecanismos de actualización; por el otro, mantener incólume el contenido económico de la sentencia. En este marco, el interés además de reparar el daño producido por la mora, adquiere también la función de salvaguardar el valor del capital adeudado contra la inflación. En otros términos, en el contexto económico actual, corresponde aplicar una tasa de interés que contemple la expectativa inflacionaria y no sólo que compense la falta de uso del dinero: Si la tasa de interés aplicada se encuentra por debajo de la línea trazada por la evolución de la inflación incumplirá el mandato legal de mantener incólume la condena y lesionará la garantía constitucional al derecho de propiedad, amén de colocar al deudor moroso en mejor situación que la del cumplidor; por encima de aquel índice, será preciso advertir en qué medida el paliativo "interés" deja de cumplir esa función para convertirse en una distorsión del correcto sentido de la ley. (cfr. Acuerdo 21/04 del Registro de la Secretaría de Recursos Extraordinarios Civil)" (el subrayado me pertenece).

En este orden, la actualización del capital de condena según el IPC de la provincia de Neuquén al mes de Octubre/2023 ascendería a la suma de \$... (... x.../...), mientras que por aplicación de la tasa legal se llega a un monto muy inferior.

Por todo ello, siendo que la tasa de interés activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina resulta obligatoria en virtud de lo dispuesto por el art. 12, inciso 3°, de la ley 24.557 (modificado por el art. 11 de la ley 27.348) y, toda vez que su aplicación, en el caso, importa la violación de garantías constitucionales, se impone su declaración de inconstitucionalidad.

Cabe señalar que, en el mismo sentido se pronunció la Sala II de la Cámara Local recientemente en autos "FIGUEROA EMILIO EDUARDO C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", (JNQLA1 EXP N° 531983/2021, Sentencia del 01.11.2023) y "FERRADAS DANIEL EDUARDO C/ ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO

EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", (JNQLA1 EXP N° 532656/2021, Sentencia de fecha 08.11.2023).

No paso por alto que la CSJN ha dicho, en reiteradas oportunidades, que la declaración de inconstitucionalidad de una norma configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico constituyendo un remedio que debe evitarse, de ser posible, mediante una interpretación del texto legal compatible con la Ley Fundamental (Fallos 344:3458). Sin embargo, entiendo que en el caso de autos la aplicación de la norma en cuestión resulta inconciliable con la Constitución Nacional.

En cuanto a la declaración de inconstitucionalidad de oficio, con fundamento en el principio *iura novit curia*, en el precedente "Rodriguez Pereyra" la CSJN consideró que ello era factible y lo expresó en los siguientes términos:

"Si bien los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir, fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuarse la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente -iura novit curia- incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 de la Constitución Nacional) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, la constitucional, desechando la de rango inferior (Voto del juez Carlos S. Fayt). -(Criterio sostenido en su disidencia en "Peyrú" -Fallos: 310:1401-; delineado en "Mill de Pereyra"- Fallos: 324:3219- y finalmente adoptado por la mayoría del Tribunal en "Banco Comercial de Finanzas S.A"-Fallos: 327:3117-)-." (Fallos: 335:2333).

En atención al desarrollo que antecede, desde que la aplicación de la tasa de interés prevista por el **art. 12, inc 3°**,



de la ley 24.557 (modificado por el art. 11 ley 27.348) lesiona de manera palmaria el derecho de propiedad de la actora (art. 17 CN) y la protección especial que merece el trabajo garantizando los beneficios de la seguridad social (art. 14 bis CN), como también el principio de razonabilidad (art. 28 CN), **he de declarar su inconstitucionalidad.**

II.- Sentado lo anterior, considero que corresponde establecer que el capital de condena devengue intereses según la tasa activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA -sin capitalizar- desde la fecha de mora (14.12.2021).

Tal mi voto.

Existiendo disidencia en los votos emitidos precedentemente, se integra Sala con **Fernando GHISINI**, quien manifiesta:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto de **Marcelo J. MEDORI** adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I por MAYORIA**

RESUELVE:

1. Hacer lugar -parcialmente- al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, a fs. 191/192; y en su consecuencia, modificar la sentencia de fs. 179/189vta. revocando la declaración de inconstitucionalidad de la prohibición de indexar y el consiguiente mecanismo de actualización del capital allí establecido, declarando la inconstitucionalidad de la tasa de interés prevista por el art. 12, inc 3°, de la ley 24.557 (modificado por el art. 11 ley 27.348) y disponiendo que el capital de condena devengará intereses según de la tasa activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA -sin capitalizar- desde la fecha de mora (14.12.2021).

2. Imponer las costas por la actuación ante la Alzada por su orden en atención a lo considerado (arts. 17 ley 921 y 68 CPCyC).



3. Regular los honorarios por la actuación en la Alzada en el 30% de lo que corresponde por la labor en la instancia de grado (art. 15, LA).

4. Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dr. Jorge D. PASCUARELLI JUEZ

Dr. Marcelo J. MEDORI JUEZ

Dr. Fernando M. GHISINI JUEZ

Dra. Estefanía MARTIARENA SECRETARIA